

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 220/13-RRI

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 220/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "infomex-Gto" bajo el folio 00513413, presentada el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: -----**

## ANTECEDENTE

**ÚNICO.-** A las 14:49 horas del día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; solicitud efectuada mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00513413; en esa tesitura, una vez transcurrido el término legal establecido en el ordinal 41 de la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información del solicitante, el Sujeto obligado fue indolente en pronunciarla en dicho término, resultando dicha circunstancia materia de litis del presente asunto (por lo que su valoración se realizara en el considerando medular del presente instrumento). Ahora bien, siendo el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, el entonces solicitante, en virtud de la omisión incurrida por la Autoridad señalada, interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto de Transparencia; recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 51 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en esa tesitura, por auto de fecha 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **220/13-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa circunstancia, derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, el día 26

veintiséis de noviembre del año 2013 dos mil trece, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que derivado del emplazamiento efectuado, se realizó cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia, mediante proveído de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó la admisión del informe justificado y anexos, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en forma más no en tiempo en virtud de que fue presentado fuera del término legal concedido, esto es, dentro del término legal de 5 cinco días para rendirlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia (situación que será motivo de valoración en posterior considerando); notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece; en tal virtud, una vez analizado el informe rendido así como las constancias adjuntas que integran dicho informe, por auto de fecha 4 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, se ordenó requerir al impugnante a fin de que en el término legal de 3 tres días se pronunciara sobre la información que presumiblemente la Autoridad recurrida le hizo llegar al recurrente en alcance a la información que le fuera solicitada; circunstancia de facto realizada el día 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante Actuario designado, dando contestación el impugnante dentro del

término concedido, esto es, el día 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, manifestando que en la fecha indicada por la Autoridad combatida, no recibió información alguna respecto al objeto jurídico petitionado, circunstancia que legitima activamente a esta Autoridad para resolver el fondo de la presente controversia; ante tales circunstancias, concluidas las etapas procedimentales, mediante auto de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, se turno el expediente a la ponencia de la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó designada por turno para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00513413 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo

establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Instituto de transparencia, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia de su nombramiento, suscrito en fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y por el Licenciado José David García Vázquez, en su calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento mencionado; documento glosado al cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por el entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra

legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la omisión de respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha omisión.-----

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que una vez que transcurrió el término legal de 5 cinco días para dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley de la materia, fue que se legitimó activamente el recurrente para interponer su medio de defensa ante este Colegiado, comenzando a correr su término al día siguiente del acto de omisión, por lo que el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia previamente citado, comenzó a transcurrir el **14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, al 5 cinco de diciembre del año referido**, sin contar los días, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de noviembre del año 2013 dos mil trece, así como el 1 uno de diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos y día festivo respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto el día 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el

sistema "Infomex-Gto", su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia. Lo anterior no obstante de que la Unidad de Acceso a la Información Pública haya tramitado el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, a través del sistema "Infomex-Gto", prórroga de 3 tres días más para dar respuesta a la solicitud de información; término prorrogado que evidentemente resulta inválido e improsperante en sus efectos legales, ya que éste fue tramitado fuera de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, fuera del término legal señalado en el artículo 41 de la ley de la materia, por ese motivo no surtió efectos procesal alguno respecto del término primario para dar respuesta a la solicitud de información, el cual quedó intocado como único plazo para emitir respuesta a la pretensión génesis de información contenida en la solicitud de información 00513413. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
3	4	5	6 noviembre Recepción de la solicitud	7	8	9
10	11	12	13 Vence término (5 días) para dar respuesta	14 -Inicia término para interponer recurso 15 días  -Se interpone recurso  -Unidad notifica prórroga por tres días más (invalida)	15	16
17	18	19	20	21 se emite respuesta extemporánea	22	23
24	25	26	27	28	29	30

1 diciembre	2	3	4	5 Vence término de 15 días	6	7
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.** - - - - -

Sin embargo, es importante indicar que, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, considerando que se actualiza la fracción IV del artículo 75 de la Ley de la materia, ya que estimó haber satisfecho la pretensión de información del recurrente.- - - - -

En ese tenor, para desvirtuar el alegato manifestado, resulta ineludible estudiar el ordenamiento legal citado. Por tanto, es necesario traer a colación la fracción IV del ordenamiento legal citado, la cual a la letra dispone:- - - - -

**"ARTICULO 75.** Son causas de sobreseimiento según corresponda:

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente;

..."

De la interpretación armónica y sistemática del precepto legal citado, se considera procedente el sobreseimiento del recurso de

revocación cuando el Ente público haya satisfecho en su integridad la pretensión del recurrente. En el asunto de marras, dicha hipótesis no ha surtido efectos procesales, ya que aún y cuando la Autoridad manifestó haber emitido respuesta extemporánea y que ésta fue puesta para conocimiento del solicitante, sin embargo del requerimiento que le fuera hecho al recurrente sobre dicha circunstancia, éste manifestó la negativa de haberla recibido; circunstancia que de facto legitimó activamente a esta Autoridad para resolver el fondo de la controversia planteada, a fin de confirmar, modificar o revocar el acto reclamado por el recurrente en la presente instancia.- - - - -

En ese sentido, cabe señalar que el único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del artículo 75 de la Ley de la materia, es que efectivamente se haya satisfecho la pretensión del solicitante por lo que la afirmación de la Autoridad carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible por este Órgano Colegiado.- - - -

Por lo anterior, resulta inobjetable que en principio el presente recurso de revocación es procedente, pues queda claro que las inconformidades del ahora recurrente se traducen en primer lugar la concepción de que la Autoridad fue omisa en rendir respuesta en el término establecido a su pretensión de información, conducta contraria a derecho (antijurídica), y posteriormente aducir que no le fue entregada la información que la Autoridad manifestó haberla puesto a su consideración a través de su cuenta electrónica, lo que implica el estudio de fondo del asunto, es decir, explicar si se puso a disposición del particular una respuesta conforme el ejercicio de sus atribuciones, lo que traería como efecto jurídico la confirmación, modificación o en su caso revocación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente recurso de revocación.- - - - -

**SEXTO.-** Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la

cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:**-----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- -

**"Descripción de la solicitud de información:** "Por este medio y de la manera más atenta solicito la siguiente información actual: El directorio de todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía. Así como el tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos. Además del sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la Ley de la materia. Como también los gastos de representación, costo de viajes viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que adminiculada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- Una vez transcurrido el término legal de 5 cinco días, señalado en el artículo 41 de la ley de la materia, para dar respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro de término legal señalado por el artículo 57 de la Ley de la materia, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, expresando

como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la omisión de respuesta a la solicitud de referencia, los siguientes: - -

**"Acto que se recurre:** *"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGÚN TIPO POR NINGÚN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVÍO NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TERMINO. POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARTICULARMENTE LAS ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 6TO CONSTITUCIONAL."* (Sic)

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando. - - - - -

3.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado remitiéndolo a este Instituto a través del servicio postal mexicano el día 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, recibido en forma más no en tiempo puesto que fue enviado de manera extemporánea fuera del término señalado por el ordinal aludido; informe mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

**"ING. FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLASCENCIA**  
**Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la**

**Información Pública de Guanajuato  
Presente**

**Jessica Guadalupe Velázquez Acosta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día viernes 29 de Noviembre de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 22 de Noviembre de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 220/13-RR1, derivado de la solicitud de Información con numero de folio 00513413 de fecha 06 de Noviembre de 2013, teniendo la misma fecha de inicio, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

**Primero.** Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha de 7 de Noviembre de 2013 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/541/2013 se requirió la información a la L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, firmando de recibido en la misma fecha. Señalando termino legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en la documental certificada que se anexa.

**Segundo.** Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha de 11 de Noviembre de 2013 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/567/2013 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, firmando de recibido Noviembre 11 de 2013. Señalando termino legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en la documental certificada que se anexa.

**Tercero.** En respuesta a mi petición la L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública oficio con folio 872/PMDH/RH/2013 con fecha Noviembre 8 de 2013, y en el cual a través de 1 hoja proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos del solicitante y es por eso que el oficio en respuesta va dirigido a mi persona.

**Cuarto.** En respuesta a mi petición la la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública oficio con folio MDH/TM/744/2013 con fecha Noviembre 14 de 2013, y en el

*cual a través de 1 hoja proporciona la información requerida. Cabe mencionar que respetando el Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción III, se protege los datos del solicitante y es por eso que el oficio en respuesta va dirigido a mi persona.*

**Quinto.** *En fecha 15 de Noviembre de 2013, a través de correo electrónico [REDACTED] se envió el C. [REDACTED] oficio con numero de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de las respuestas a sus múltiples solicitudes de información realizadas en fechas 4, 6 y 10 de Noviembre. Ya que debido al volumen de información solicitada nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de prórroga.*

**Sexto.** *Con base en el Artículo 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 21 de Noviembre de 2013, emitió oficio con número MDH/UMAIP/641/2013 dirigido al C. [REDACTED] dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00513413, enviado a través Infomex, anexando la información proporcionada por la L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos y la C.P. Juana Ines Vega, Tesorera Municipal.*

**Séptimo.** *Envío a usted copias certificadas del siguiente documental:*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00513413 con fecha Noviembre 6 de 2013 realizada por el C. [REDACTED]*
- *Oficio número MDH/UMAIP/541/2013 con fecha 7 de Noviembre de 2013, emitido por esta unidad dirigido a la L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00513413.*
- *Oficio número MDH/UMAIP/567/2013 con fecha 11 de Noviembre de 2013, emitido por esta unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEXA con numero de folio 00513413.*
- *Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica dando respuesta al oficio numero MDH/UMAIP/541/2013, emitido por la L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, número de folio 872/PMDH/RH/2013.*
- *Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Publica dando respuesta al oficio numero MDH/UMAIP/567/2013, emitido por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, número de folio MDH/TM/744/2013.*
- *Oficio emitido por esta Unidad con numero MDH/UMAIP/641/2013 en fecha Noviembre 21 de 2013, dirigido al C. [REDACTED] vía INFOMEX, y*

*anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con numero de folio 00513413.*

*– Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/613/2013 en fecha Noviembre 15 de 2013, dirigido al C. [REDACTED] enviado vía correo electrónico.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:*

***Primero.*** *Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.*

***Segundo.*** *Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].*

*Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. A 4 de Diciembre de 2013.*

*(Firma ilegible)*

***L.C.P.F. Jessica Guadalupe Velázquez Acosta  
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.” (Sic)***

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) **Legajo de copias certificadas**, relativas a 39 treinta y nueve fojas útiles por su frente, debidamente compulsadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Licenciado José David García Vázquez, consistentes en:

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de “Infomex-Gto” con número de folio 00513413 con fecha noviembre 6 del año 2013 dos mil trece realizada por el C. [REDACTED]
- Oficio número MDH/UMAIP/541/2013 con fecha 7 siete de noviembre del año 2013, emitido por la Unidad de Acceso dirigido a la L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de Infomex-Gto con numero de folio 00513413.
- Oficio número MDH/UMAIP/567/2013 con fecha 11 once de noviembre de 2013, emitido por la Unidad de Acceso dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal,

requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de Infomex-Gto con numero de folio 00513413.

- Oficio dirigido a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio numero MDH/UMAIP/541/2013, emitido por la L.R.I. Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, número de folio 872/PMDH/RH/2013.
- Oficio dirigido a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dando respuesta al oficio numero MDH/UMAIP/567/2013, emitido por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, número de folio MDH/TM/744/2013. (anexos a dicho oficio)
- Oficio emitido por la Unidad de Acceso con numero MDH/UMAIP/641/2013 en fecha noviembre 21 veintiuno del año 2013 dos mil trece, dirigido al C. [REDACTED] anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con numero de folio 00513413.
- Oficio emitido por la Unidad de Acceso con número MDH/UMAIP/613/2013 en fecha noviembre 15 quince del año 2013 dos mil trece, dirigido al C. [REDACTED], enviado vía correo electrónico.

b) **Copia del nombramiento** emitido a favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 59 cincuenta y nueve, a través del cual se hizo constar por parte del entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.- - - - -

Documentales de las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y

131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe justificado se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 7 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio so pretexto de la extemporaneidad con que fue rendido el informe que las contiene, podría causar daños irreparables a las partes en el medio de impugnación que se resuelve. - - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce. - - - - -

**INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.** *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*  
*Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.*

Documento a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. - - - - -

**OCTAVO.-** En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

En ese tenor, no obstante que el acto que legitimó activamente al accionante para promover el Recurso de Revocación, es la actualización de la hipótesis prevista en la **fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia**, que se traduce, en la **omisión** por parte de la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado de obsequiar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos correspondientes, misma que resultó base de la presente instancia, debe indicarse que para tener por acreditado dicho supuesto, por razón de técnica jurídica, se examinarán, en primera instancia, los conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, además que fueron reproducidos en el anterior considerando, mismos que tratan esencialmente sobre el mismo punto, es decir, el disenso versa en la omisión por parte del Ente Obligado para dar respuesta a la pretensión de información. Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación:- -

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz. Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 59. Materia(s): Común*

Así pues, a riesgo de ser repetitivos, resulta importante traer a colación nuevamente los agravios esgrimidos por el impetrante, los cuales a continuación se reproducen:-----

**"Acto que se recurre:** *"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGÚN TIPO POR NINGÚN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVÍO NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TERMINO. POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARTICULARMENTE LAS ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 6TO CONSTITUCIONAL."* (Sic)

En lo total, atendiendo al estudio de los agravios irrogados por el impetrante en la presente instancia, este Colegiado colige lo siguiente:-----

Resulta claro que de conformidad con los datos asentados en el presente instrumento, así como lo manifestado por la Autoridad recurrida en su informe de ley y primordialmente de las constancias agregadas en éste, por las cuales la Autoridad pretendió acreditar los hechos constitutivos de su actuar en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que nos atañe; para este Resolutor, le resulta como verdad jurídica, sin mayor inconveniente, en declarar **esencialmente fundada la pretensión del recurrente y por ende operantes y fundados los agravios planteados por el impetrante en la presente instancia**, como a continuación se demuestra.-----

Se determinan sustentados los agravios esgrimidos, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 uno del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00513413, presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece. A más de lo anterior, a foja 4 cuatro del expediente de merito, relativa al proceso denominado "*Seguimiento de mis solicitudes*", se desprende nítidamente que la solicitud de merito careció de una respuesta fundada y motivada dentro del plazo de 5 cinco días que establece el ordinal 41 de la ley de la materia, sin que al efecto exista prueba en contrario; aunado a lo anterior, la Autoridad recurrida manifestó expresamente en su informe justificado que el día 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, notificó al recurrente prórroga de tres días hábiles más para emitir respuesta, sin embargo, como se ha mencionado, dicho término prorrogado resultó invalido y por ende ineficaz en cuanto a sus efectos pretendidos, en virtud de que fue tramitado fuera del término legal señalado en el ordinal 41 de la anterior ley de la materia, es decir, al vencimiento de término de 5 cinco días para emitir respuesta. Motivo por el cual se tiene por acreditada la falta de respuesta a la solicitud génesis de información y con ello el quebrantamiento del derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-----

En ese tenor, considerando lo vertido en párrafos que anteceden y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, se dilucida que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en emitir respuesta en el plazo de 5 cinco

días hábiles que establecía el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: *"Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más."*, sin que existan pruebas que supongan o indiquen que en el transcurso de la substanciación del expediente de marras se haya otorgado respuesta **dentro del término concedido**, por tanto, es dable tener por acreditados y ciertos los hechos que configuran la falta de respuesta a la solicitud del recurrente, puesto que efectivamente resulta comprobado a la luz de las constancias procesales que obran en autos, que no fue atendida la solicitud que nos ocupa en el plazo determinado, ya que no se le dio respuesta por parte de la responsable de la Unidad de Acceso ahora recurrida.-----

Luego entonces, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00513413, de conformidad con lo previsto en el artículo **42 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento del acto perpetrado** que a la letra establece: *"ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, **dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.**"*-

Así pues, **se confirma la materialización del agravio del que se duele el impetrante [REDACTED] [REDACTED] relativo a la falta de respuesta en tiempo a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad contenidos el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**NOVENO.-** En otro orden de ideas, no obstante de resultar operante los agravios esgrimidos por el recurrente y, por tanto, de proceder **la revocación** del acto recurrido en la presente instancia por no haberse obsequiado respuesta dentro del término a que alude el ordinal 41 de la Ley de la materia, no pasa inadvertido para este Colegiado que, durante la substanciación del presente medio de impugnación tal y como lo sostiene en su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, emitió respuesta a la pretensión de información del recurrente contenida en la solicitud bajo el número de folio 00513413.-----

Por ese motivo se procede a la valoración de dicha información, a efecto de verificar si con la misma se satisface el objeto jurídico petitionado que la Autoridad indicó poner a disposición del recurrente.-----

Así pues, como respuesta "extemporánea", el Sujeto obligado emitió el siguiente oficio:-----

**No. De Oficio: MDH/UMAIP/641/2013**

**Asunto:** Se emite respuesta  
**Fecha:** 21 de Noviembre del 2013

C. [REDACTED]  
**SOLICITUD INFOMEX 00513413,**  
**PRESENTE**

El suscrito **LCPF JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;

**EXPONGO:**

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 06 de Noviembre del 2013 radicada con el **número de folio 00513413**, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:

- Directorio de todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento ó sus equivalentes, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía.
- Tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos.
- Sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la Ley de la materia.
- Gastos de representación, costo de viajes viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio ó con motivo de sus funciones

**En respuesta a su solicitud:**

1. Anexo directorio de todos los servidores públicos en sus diferentes niveles. Así mismo en cuanto a tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, percepciones y descuentos la relación es la siguiente:
2. **PERCEPCIONES:** Salario, Ayuda de reyes, Subsidio al empleado, Aguinaldo, Prima Vacacional, Anticipo de sueldo, Prima quinquenal, Horas extras, Despensas, Devolución del Fondo de Ahorro, Compensación, Gratificación, Estimulo al Ahorro, Salario Eventual, Bono servidor público, Honorarios asimilados, Pensión/Jubilación, Dietas, Pensión alimenticia.  
**DEDUCCIONES:** ISPT, Seguro de vida, Abono Anticipo de sueldo, Descuento préstamos, Fondo de Ahorro, Faltas, Gastos no cobrados, ISPT Asimilados, Exceso servicio médico, Cuota sindical, Pensión Alimenticia.
3. En cuanto al sistema de premios, estímulos y recompensas, le invito a abrir la liga <http://doloreshidalgo.gob.mx/transparencia/> en el rubro Resultados globales de la evaluación al desempeño 2013, de conformidad con el Artículo 9, Fracción IV del reglamento del sistema de evaluación para el otorgamiento de estímulos a los servidores públicos de la administración pública del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.
4. Se anexa relación de gastos solicitados.

*Datos emitidos por la LRI Paulina Vázquez Garay, Directora de Recursos Humanos, C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal y el Lic. Emmanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional de acuerdo a lo solicitado por Usted, mismos que fueron recibidos en ésta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, mediante los cuales se da contestación a su solicitud.*

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias ante el sujeto enlace "RECURSOS HUMANOS, TESORERÍA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL" a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimientos que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 Fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee lesea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo informo que; **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.***

*Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.*

**ATENTAMENTE**

**Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,  
Guanajuato**

*(Firma ilegible)*

**LCPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA  
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION  
PÚBLICA (Sic)**

Oficio de respuesta que presume la existencia de información en los archivos del Sujeto obligado, puesto que no la niega ni declara su inexistencia, sino que por el contrario aduce la existencia de la misma al poner parte de ella a consideración del recurrente de acuerdo a la competencia del Sujeto obligado con motivo del ejercicio de su Administración Pública.-----

En ese tenor, no obsta señalar que la información que deseó conocer el ahora impugnante consistente en: "...El directorio de todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía. Así como el tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos. Además del sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la Ley de la materia, así como gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus

*funciones*". Es pública dada su naturaleza, pues emana del ejercicio de la Administración Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Además dicha información se encuentra fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de la materia.-----

Así mismo es dable mencionar que dicha información petitionada, es factible de subsistir como **información pública de oficio**, puesto que encuadra en las hipótesis señaladas en las fracciones **III, IV, V y VI** del artículo 11 de la anterior ley de la materia, respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicarla de oficio a través de cualquier medio disponible.-----

No es óbice señalar que el oficio de respuesta descrito en supralineas, así como los documentos adjuntos a éste, efectivamente no fueron notificados a la cuenta electrónica del recurrente, sino que fueron puestos a su consideración el día 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" mediante la solicitud de información descrita bajo el folio 00513413. Situación que no implica el cumplimiento del objeto jurídico petitionado, ni por ende el sobreseimiento del presente asunto, sino que precisamente implica el modificar, confirmar o revocar el acto emitido por la Autoridad recurrida, a efecto de garantizar el derecho de acceso de información del entonces solicitante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna. Es decir, independientemente

que el recurrente se haya impuesto o no de la información emitida por la Autoridad mediante el sistema "Infomex-Gto", le compete a este Organismo garante el verificar si efectivamente se cumplió con la garantía consagrada en nuestra Carta Magna a favor del recurrente, esto es, se haya efectivo el derecho de acceso de información incoado por el entonces solicitante al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-

Por lo anterior, el estudio de la respuesta extemporánea se hará de acuerdo a la naturaleza de la información petitionada. En ese sentido para una mejor comprensión y claridad en el tema tratado, se propone su valoración de manera independiente respecto de cada una de las fracciones del artículo **11** que fueron solicitadas por el hoy impetrante, esto es, de manera disgregada las relativas a las fracciones **III, IV, V y VI** a fin de justipreciar de manera efectiva el cumplimiento o no por parte de la Autoridad sobre dicha información contenida en las fracciones aludidas. Lo anterior de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

1.- Así pues, por lo que respecta a la **primera parte** de la información solicitada, es decir, la que consiste en la **fracción III** del artículo 11 de la ley de la materia, se ilustra lo siguiente: - - - -

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<i>"El directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía".</i>	<i>"...Anexo directorio de todos los servidores públicos en sus diferentes niveles..."</i>

Efectivamente a dicha petición de información la Unidad de Acceso del Sujeto obligado adjuntó a través del sistema "Infomex-Gto" el día 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, conjuntamente con el oficio de respuesta *MDH/UMAIP/641/2013*, una relación sucinta que contiene nombre y cargo de los funcionarios que integran el directorio del Ayuntamiento de Dolores

Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la Administración Pública Municipal 2012 dos mil doce - 2015 dos mil quince. Por ese motivo, una vez examinada dicha respuesta confrontándola con la pretensión génesis de información del entonces solicitante, **se advierte que el Sujeto obligado cumplió nítidamente con el requerimiento de información requerido, al proporcionar el directorio de los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.** Por tanto, bastará que el recurrente se imponga de la información contenida en el sistema "Infomex-Gto" para que se tenga colmada la hipótesis efectiva del derecho de acceso de información respecto del objeto jurídico petitionado. En ese sentido, se instruye al recurrente [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que ingrese al sistema electrónico "Infomex-Gto" bajo el número de folio de su solicitud de información 00513413 y se imponga del documento fuente elaborado por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, respecto al oficio de respuesta *MDH/UMAIP/641/2013* en el que se adjunta el directorio de servidores del Sujeto obligado, a fin de que constate la información proporcionada en cumplimiento a su petición de información.-----

En ese tenor, por lo que respecta a dicho acápite de información, no es óbice señalar por tener cumpliendo al Ente público respecto a la información que le fuera solicitada por el hoy impugnante, esto es, la consistente **al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía.** Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 11 fracción III y 36 fracción III de la anterior Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- Ahora bien, por lo que refiere a la **segunda parte** de la información solicitada, es decir, la que consiste en la **fracción IV** del artículo 11 de la ley de la materia, se ilustra lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta
<p>"El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos".</p>	<p><b>PERCEPCIONES:</b> Salario, Ayuda de reyes, Subsidio al empleado, Aguinaldo, Prima Vacacional, Anticipo de sueldo, Prima quinquenal, Horas extras, Despensas, Devolución del Fondo de Ahorro, Compensación, Gratificación, Estimulo al Ahorro, Salario Eventual, Bono servidor público, Honorarios asimilados, Pensión/Jubilación, Dietas, Pensión alimenticia.</p> <p><b>DEDUCCIONES:</b> ISPT, Seguro de vida, Abono Anticipo de sueldo, Descuento préstamos, Fondo de Ahorro, Faltas, Gastos no cobrados, ISPT Asimilados, Exceso servicio médico, Cuota sindical, Pensión Alimenticia."</p>

Una vez examinada la respuesta emitida a dicho acápite de información, este Órgano Colegiado aduce que el Ente público no dio cumplimiento efectivo al requerimiento de información del hoy recurrente, toda vez que si bien es cierto proporcionó en parte las percepciones y deducciones que conforman los sueldos y salarios de su administración, lo cierto es que no se pronuncia de manera integral respecto al tabulador mensual concerniente a cada cargo o puesto desempeñado en la Administración Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, precisando particularmente todo género de percepciones y descuentos legales. Es decir, el monto reflejado de manera mensual en sueldos bruto y neto. El sueldo bruto incluye los conceptos de sueldo base, apoyo familiar, ayuda por servicios, ayuda por

despensa, cuotas de seguridad social y gratificaciones etc., esto es, las percepciones y deducciones obtenidas mensualmente, y el salario neto, es la suma y resta de dichas percepciones y descuentos respecto de cada cargo o puesto desempeñado. - - - -

No obsta señalar que los tabuladores salariales son las escalas de sueldos o remuneraciones que deben percibir los funcionarios de acuerdo al puesto que desempeñan, a la vez que señalan los valores monetarios que deben corresponder a las diferentes categorías de puestos. Traducido al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública, es el documento fuente que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos. - - - - -

En ese sentido, resulta conveniente traer a guisa de ejemplo, una parte del tabulador mensual de dietas sueldos y salarios de este Instituto de Acceso a la información pública a efecto de verificar su composición. - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO  
TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS DE 2014

N°	PUESTO	Nivel	PERCEPCIONES						DEDUCCIONES				PERCEPCIÓN NETA		PREMIAS	
			SUELDO BASE	CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL	PREVISIÓN MEDICAL	AYUDA POR SERVICIOS	AYUDA FAMILIAR	GRATIFICACIÓN QUINCENAL	PERCEPCIÓN MENSUAL	IMPORTE MENSUAL	AHORROS	IMPORTE	IMPORTE	PERCEPCIÓN NETA	PRIMA VACACIONAL AL AÑO	AGUINALDO AL AÑO
1	CONSEJERO	33	31,799.98	3,822.84	1,953.30	8,944.00	11,080.01	18,098.82	62,878.88	8,691.39	-	2,927.04	406.63	50,638.95	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
2	CONSEJERO	34	31,799.98	3,822.84	1,953.30	8,944.00	11,080.01	18,098.82	62,878.88	8,691.39	-	2,927.04	406.63	50,638.95	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
3	CONSEJERO	35	31,799.98	3,822.84	1,953.30	8,944.00	11,080.01	18,098.82	62,878.88	8,691.39	-	2,927.04	406.63	50,638.95	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
4	DIRECTOR DE ÁREA	11	11,786.67	2,222.96	1,953.30	1,711.00	7,531.29	9,975.31	19,442.38	4,329.55	-	2,309.58	435.80	17,589.89	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
5	DIRECTOR DE ÁREA	11	11,786.67	2,222.96	1,953.30	1,711.00	7,531.29	9,975.31	19,442.38	4,329.55	-	2,309.58	435.80	17,589.89	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
6	DIRECTOR DE ÁREA	11	11,786.67	2,222.96	1,953.30	1,711.00	7,531.29	9,975.31	19,442.38	4,329.55	-	2,309.58	435.80	17,589.89	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
7	DIRECTOR DE ÁREA	11	11,786.67	2,222.96	1,953.30	1,711.00	7,531.29	9,975.31	19,442.38	4,329.55	-	2,309.58	435.80	17,589.89	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
8	DIRECTOR DE ÁREA	11	11,786.67	2,222.96	1,953.30	1,711.00	7,531.29	9,975.31	19,442.38	4,329.55	-	2,309.58	435.80	17,589.89	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
9	COORDINADOR	8	8,817.21	1,817.21	1,953.30	1,179.00	4,470.41	9,947.02	11,999.98	1,964.27	-	1,352.09	295.12	10,708.17	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
10	COORDINADOR	8	8,817.21	1,817.21	1,953.30	1,179.00	4,470.41	9,947.02	11,999.98	1,964.27	-	1,352.09	295.12	10,708.17	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
11	ANALISTA DE PROYECTOS	8	8,811.71	1,811.71	1,953.30	1,051.00	5,110.17	5,147.84	11,675.12	1,679.25	-	1,306.88	256.95	10,298.59	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
12	ANALISTA DE PROYECTOS	8	8,811.71	1,811.71	1,953.30	1,051.00	5,110.17	5,147.84	11,675.12	1,679.25	-	1,306.88	256.95	10,298.59	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
13	ANALISTA DE PROYECTOS	8	8,811.71	1,811.71	1,953.30	1,051.00	5,110.17	5,147.84	11,675.12	1,679.25	-	1,306.88	256.95	10,298.59	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
14	ANALISTA DE PROYECTOS	8	8,811.71	1,811.71	1,953.30	1,051.00	5,110.17	5,147.84	11,675.12	1,679.25	-	1,306.88	256.95	10,298.59	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
15	ANALISTA DE PROYECTOS	8	8,811.71	1,811.71	1,953.30	1,051.00	5,110.17	5,147.84	11,675.12	1,679.25	-	1,306.88	256.95	10,298.59	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
16	EFE DE DEPARTAMENTO "B"	7	7,887.21	1,801.28	1,953.30	929.00	3,064.37	4,399.44	10,304.65	1,367.96	-	1,371.58	229.72	9,004.41	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
17	EFE DE DEPARTAMENTO "B"	7	7,887.21	1,801.28	1,953.30	929.00	3,064.37	4,399.44	10,304.65	1,367.96	-	1,371.58	229.72	9,004.41	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO
18	EFE DE DEPARTAMENTO "B"	7	7,887.21	1,801.28	1,953.30	929.00	3,064.37	4,399.44	10,304.65	1,367.96	-	1,371.58	229.72	9,004.41	30 DIAS DE SUELDO	45 DIAS DE SUELDO

Por ese motivo, se advierte que el Sujeto obligado no cumplió nítidamente con el requerimiento de información petitionado, al no proporcionar el tabulador mensual de sueldos y salarios de los funcionarios que integran la Administración Pública Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Sin que sea óbice señalar que la información emitida fue proporcionada por su Unidad administrativa, -Directora de Recursos Humanos- sin embargo al ser la Titular de la Unidad de Acceso el vínculo entre el Sujeto obligado y los solicitantes, es la única responsable del acceso a la información pública, ello implica, que en términos del artículo 36 fracciones I, II y III de la Ley de la materia, los Sujetos obligados a través de sus Unidades de Acceso, son los únicos que conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan la información que estimaron conveniente a fin de satisfacer el requerimiento hecho por la Unidad de Acceso, siendo ésta última la encargada de entregar o negar la información con el propósito de satisfacer las expectativas de información de los particulares, debiendo inclusive requerir nuevamente la información necesaria cuando esta no obre en primera instancia en el requerimiento formulado a sus Unidades administrativas.-----

En ese sentido, se ordena al Ente público por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, realizar todos los trámites internos necesarios para entregar la información pública solicitada, en lo posible de acuerdo a los parámetros establecidos, sin que obste señalar que la misma es información pública de oficio y deberá estar publicada por cualquier medio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la anterior ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

3.- Ahora bien, por lo que respecta a la **tercera parte** de la información solicitada, es decir, la que consiste en la **fracción V** del artículo 11 de la ley de la materia, se ilustra lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta
<p><i>"El sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la ley de la materia."</i></p>	<p><i>"En cuanto al sistema de premios, estímulos y recompensas, le invito a abrir la liga <a href="http://doloreshidalgo.gob.mx/transparencia/">http://doloreshidalgo.gob.mx/transparencia/</a> en el rubro <u>Resultados globales de la evaluación al desempeño 2013, de conformidad con el Artículo 9, Fracción IV del reglamento del sistema de evaluación para el otorgamiento de estímulos a los servidores públicos de la administración pública del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.</u>"</i></p>

Resulta claro para este Resolutor que la Autoridad no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información del recurrente, puesto que no obstante que el Ente Público refiere que la información se puede encontrar en el sitio electrónico <http://doloreshidalgo.gob.mx/transparencia/> en el rubro Resultados globales de la evaluación al desempeño 2013, de conformidad con el Artículo 9, Fracción IV del reglamento del sistema de evaluación para el otorgamiento de estímulos a los servidores públicos de la administración pública del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Lo cierto es que no hace entrega inmediata de dicha información como lo dispone el artículo 12 de la anterior ley de la materia, el cual a la letra establece: **"ARTÍCULO 12.** *La información pública a que se refiere el artículo anterior podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio. Los sujetos obligados podrán tener equipos de computo para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones. También deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto*

*de los tramites y servicios que presten. En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública deberá proporcionarla con independencia de que esta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior.”- - - - -*

De la interpretación armónica y sistemática del precepto legal referido, se desprende con claridad el hecho de que independientemente de que la información se encuentre a disposición del público en los términos del artículo 11 de la ley de la materia, esto es, de su publicación oficiosa por cualquier medio, El ente público deberá proporcionarla materialmente a efecto de ejercer de manera optima el derecho de acceso a la información del particular. En la especie, el Ente público únicamente orientó al particular sobre el sitio electrónico en que podría encontrar la información de su interés, y de alguna manera dicha orientación abraza el espíritu del derecho de acceso a la información, sin embargo, en el caso en específico procede la entrega del documento fuente solicitado, que por disposición normativa, la Autoridad se encuentra constreñida a entregarlo.- - - - -

Esto es así, puesto que en principio cuando la naturaleza de información sea considerada de oficio, se debe dar a conocer el hipervínculo electrónico o medio disponible para su consulta y proporcionar la información en la modalidad elegida. Cuando se da únicamente la liga electrónica o sitio en que puede verificarse la información oficiosa, no se considera en sí un quebrantamiento al derecho de acceso a la información puesto que la orientación abraza el espíritu del derecho de acceso a la información, sin embargo es procedente la modificación del acto reclamado para ordenar la entrega de la información que inicialmente fue requerida por el solicitante, puesto que por obvias razones no obstante de su

publicación, el derecho ejercido por el solicitante es en base a la obtención de dichos documentos fuentes y no únicamente a la consulta de los mismos vía electrónica, de ahí surge la razón de solicitar información que previamente obra publicada de manera oficiosa, ya que se requiere el apoderamiento de ésta a través de la Unidad de Acceso de los Sujetos obligados.- - - - -

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 administrado con los ordinales 8, 11 fracción V, 12 y 36 fracción III de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ordena la entrega de la información solicitada por el hoy impetrante [REDACTED] con independencia que dicha información conste publicada de oficio en el sitio electrónico referido por el Ente público al resultar información pública de oficio.- - - - -

4.- Finalmente, por lo que respecta a la **cuarta parte** de la información solicitada, es decir, la que consiste en la **fracción VI** del artículo 11 de la ley de la materia, se ilustra lo siguiente:- - - - -

Solicitud	Respuesta
<p><i>"...los gastos de representación, costo de viajes viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones."</i></p>	<p><i>"Se anexa relación de gastos"</i></p>

En efecto, del examen del documento fuente que fuera puesto a consideración del recurrente a través del sistema "Infomex-Gto" como respuesta a su pretensión génesis de información, resulta claro que, el Ente público anexó una relación sucinta contenida en 21 veintiún fojas útiles por su frente, sobre los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados con motivo de las funciones realizadas por los servidores públicos de la Administración Pública de Dolores Hidalgo,

Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, comprendidos en el periodo del año 2013 dos mil trece, sin embargo dicho documento, confrontándolo con el que la Autoridad adjuntó a su informe de ley para efectos de acreditación de respuesta, **no se encuentra completo** ya que al parecer por algún error en la digitalización del documento ó en la importación de éste al sistema "Infomex-Gto", se eliminó la información contenida a partir de la página 6 seis, lo que equivale a tener la información como **incompleta**, puesto que no es posible visualizarla de manera integral, haciendo imposible su consulta y por ende tener insatisfecho el objeto jurídico petitionado.-----

Por tanto, si tomamos en consideración que a partir de la foja 7 siete ya no obra información del documento que fue expedido por la Autoridad con motivo de la solicitud de información, es decir, de la consistente a los gastos de representación, costos de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados con motivo de las funciones realizadas por los servidores públicos de la Administración Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, haciendo imposible su consulta, se tiene **por incompleta la información petitionada en este acápite de información, por tanto, se ordena su entrega de manera completa e integral para efecto de tener por satisfecho el objeto jurídico petitionado, de conformidad con lo establecido en los artículos 7** administrado con los ordinales 8, 11 fracción V, 12 y 36 fracción III de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En ese sentido, las consideraciones que informan el sentido de la presente ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:-----

**Se REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en término de ley por parte del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en amplitud de jurisdicción en valoración a la respuesta emitida por la Unidad de Acceso recurrida, el día 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se ordena al Ente público **emita respuesta complementaria debidamente fundada y motivada en el interés público, en la que haga entrega de la información, traducida en las fracciones IV, V y VI del artículo 11 de la anterior ley del materia, independientemente de su publicación oficiosa, esto es la consistente en el tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos. Además del sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la Ley de la materia. Así como de los gastos de representación, costo de viajes viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones de la Administración Pública del Sujeto obligado. Toda vez que dicha respuesta extemporánea de acuerdo a lo esgrimido en el considerando Noveno del presente instrumento, no cumple a cabalidad con el objeto jurídico petitionado por el Recurrente de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en los acápites del presente instrumento.- - - - -**

**Así mismo, por lo que respecta a la primera parte de la información petitionada, es decir, la traducida en la fracción III del artículo 11 once de la anterior ley de la materia, bastara que el hoy impugnante ingrese al sistema electrónico "Infomex-Gto" bajo el número de folio de su**

**solicitud de información 00513413 y se imponga del documento fuente que fue elaborado por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, respecto al oficio de respuesta MDH/UMAIP/641/2013 que contiene el directorio de servidores públicos adjunto a este, a fin de que constate la información proporcionada en cumplimiento a la petición de información que fuera solicitada.-----**

**DECIMO.-** Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que derivan del medio de impugnación interpuesto y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **Revocar** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en término por parte del Sujeto obligado, a la solicitud de información identificada con el folio 00513413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **y ordenar al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se conduzca conforme a lo establecido en el considerando NOVENO del presente instrumento; acreditando el cumplimiento con documental idónea, la que servirá como prueba fehaciente para tener cumpliendo a la Autoridad con lo ordenado en anteriores considerandos.-----**

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "Infomex-Gto", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la

Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el folio 00513413 del sistema electrónico "Infomex-Gto" en términos de los Considerandos Noveno y Décimo del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **220/13-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] el día 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio de sistema electrónico "Infomex-Gto" 00513413.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00513413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **Noveno** de la presente Resolución.- - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause

ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Noveno y Décimo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **Octavo** del presente fallo jurisdiccional.-----

**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoría por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª Vigésima Octava Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha miércoles 18 dieciocho del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----

**Lic. Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández**  
**Consejera**

**Lic. Juan José Sierra Rea**  
**Consejero**

**Lic. Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA